



INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL  
CONSEJO GENERAL

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/001/2015

PROMOVENTE: RAÚL ARMANDO QUINTERO MARTÍNEZ.

**PROBABLES RESPONSABLES:** CARLOS ENRIQUE ESTRADA MERAZ, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATO A JEFE DELEGACIONAL EN IZTACALCO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, Y AURELIO ALFREDO REYES GARCÍA, EN SU CARÁCTER DE ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA JEFATURA DELEGACIONAL EN IZTACALCO.

### RESOLUCIÓN

México, Distrito Federal, a diecinueve de enero dos mil dieciséis.

**VISTO** para resolver en definitiva los autos del Procedimiento Ordinario Sancionador identificado con la clave de expediente IEDF-QCG/PO/001/2015, en contra de los ciudadanos Carlos Enrique Estrada Meraz, en su carácter de precandidato a Jefe Delegacional en Iztacalco por el Partido de la Revolución Democrática, y Aurelio Alfredo Reyes García, en su carácter de Encargado del Despacho de la Jefatura Delegacional en Iztacalco, por presuntas infracciones a la normativa electoral local, y de conformidad con el siguiente:

### GLOSARIO

<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Ley General</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Estatuto</b>	Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/001/2015

2

<b>Código</b>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.
<b>Consejo</b>	Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.
<b>Comisión</b>	Comisión Permanente de Asociaciones Políticas.
<b>Instituto</b>	Instituto Electoral del Distrito Federal.
<b>Tribunal</b>	Tribunal Electoral del Distrito Federal.
<b>Unidad Jurídica</b>	Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos.
<b>Ley Procesal</b>	Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal.
<b>Reglamento</b>	Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral del Distrito Federal.
<b>Reglamento Interior</b>	Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal.
<b>Reglamento de Propaganda</b>	Reglamento que Regula el Uso de Recursos Públicos, Propaganda Institucional y Gubernamental, así como los Actos Anticipados de Precampaña y de Campaña, para los Procesos Electorales Ordinarios del Distrito Federal.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/001/2015

3

<b>Secretario</b>	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal.
<b>Promovente o denunciante</b>	Raúl Armando Quintero Martínez
<b>Precandidato denunciado</b>	Carlos Enrique Estrada Meraz
<b>Servidor público denunciado</b>	Aurelio Alfredo Reyes García

**RESULTANDO:**

**1. PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE QUEJA.** El cinco de febrero de dos mil quince, el ciudadano Raúl Armando Quintero Martínez presentó un escrito de queja en la Oficialía de Partes de este Instituto, a través del cual denunció diversas conductas que, a su consideración, transgreden la normativa en materia electoral, atribuibles a los ciudadanos Carlos Enrique Estrada Meraz, en su carácter de precandidato a Jefe Delegacional en Iztacalco por el Partido de la Revolución Democrática y Aurelio Alfredo Reyes García, en su carácter de Encargado del Despacho de la Jefatura Delegacional en Iztacalco.

**2. TRÁMITE.** Recibido el escrito de mérito, mediante acuerdo de nueve de febrero de dos mil quince, el Secretario determinó, por razón de la materia, turnar el expediente a la Comisión, proponiéndole la admisión de la denuncia de mérito y, en consecuencia, el inicio del procedimiento sancionador atinente.

**3. ADMISIÓN, EMPLAZAMIENTO, CONTESTACIÓN Y AMPLIACIÓN DE PLAZO.** Mediante acuerdo de diez de febrero de dos mil quince, la Comisión acordó admitir a trámite la queja e instruir el procedimiento que por esta vía se resuelve, asignándole la clave alfanumérica IEDF-QCG/PO/001/2015.



Del mismo modo, en la determinación arriba indicada, la Comisión instruyó al Secretario, para que emplazara a los ciudadanos Carlos Enrique Estrada Meraz, en su carácter de Precandidato a Jefe Delegacional en Iztacalco por el Partido de la Revolución Democrática y Aurelio Alfredo Reyes García, en su carácter de Encargado del Despacho de la Jefatura Delegacional en Iztacalco, así como para que realizara todas aquellas actuaciones necesarias para la debida sustanciación del procedimiento de mérito.

En atención a lo anterior, el diecisiete de febrero de dos mil quince, tuvo lugar el emplazamiento a Aurelio Alfredo Reyes García, a efecto de que realizara las manifestaciones que a su derecho conviniera, en relación con las imputaciones que se le hicieron dentro del expediente al rubro señalado.

Por su parte, el veinte de febrero de dos mil quince, tuvo verificativo la diligencia de emplazamiento al ciudadano Carlos Enrique Estrada Meraz, para que estuviera en aptitud de realizar las manifestaciones que a su derecho conviniera respecto de las imputaciones formuladas en su contra dentro del expediente en resolución.

Al respecto, mediante escritos presentados en la Oficialía de Partes de este Instituto, los días veinte y veintidós de febrero de dos mil quince, los ciudadanos Carlos Enrique Estrada Meraz y Aurelio Alfredo Reyes García, dieron respuesta a los emplazamientos de los que fueron objeto, formulando las manifestaciones que consideraron pertinentes y ofreciendo los medios de prueba que estimaron atinentes respecto de la denuncia formulada en su contra.



De igual modo, por auto de veintiséis de marzo de dos mil quince, la Comisión aprobó ampliar el plazo para la sustanciación del presente asunto, por un término de veinte días.

**4. PRUEBAS, ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** Mediante acuerdo de veinticinco de marzo de dos mil quince, se proveyó sobre la admisión y desahogo de las pruebas que fueron ofrecidas por las partes; asimismo, ordenó que se pusiera a la vista de las mismas, el expediente en que se actúa, a fin de que realizaran las manifestaciones que a su derecho conviniera.

En cumplimiento a lo ordenado por la Comisión, los días treinta y treinta y uno de marzo de dos mil quince, se notificó el contenido de dicho proveído a las partes.

A través del escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto, el treinta y uno de marzo de dos mil quince, el ciudadano Carlos Enrique Estrada Meraz, en su carácter de Precandidato a Jefe Delegacional en Iztacalco por el Partido de la Revolución Democrática presentó los alegatos que a su derecho convinieron; en cambio, Raúl Armando Quintero Martínez, en su carácter de promovente y Aurelio Alfredo Reyes García, en su carácter de probable responsable, se abstuvieron de hacerlo.

Una vez agotada la secuela procedimental, mediante acuerdo de ocho de junio de dos mil quince, la Comisión ordenó el cierre de instrucción del procedimiento de mérito y que se turnara dicho expediente a la Unidad Jurídica, para la elaboración del anteproyecto de resolución atinente.



**5. APROBACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE RESOLUCIÓN.** En sesión celebrada el treinta y uno de julio de dos mil quince, la Comisión aprobó el anteproyecto de Resolución, con objeto de someterlo a consideración del Consejo.

**6. APROBACIÓN DE LA PRIMERA RESOLUCIÓN.** En sesión pública celebrada el treinta de septiembre de dos mil quince, el Consejo General de este Instituto Electoral aprobó la resolución identificada con la clave **RS-10-15**, a través de la cual resolvió lo siguiente:

**(...) PRIMERO.** Es **PARCIALMENTE FUNDADA** la queja formulada en contra del ciudadano Carlos Enrique Estrada Meraz, en su calidad de Precandidato a la Jefatura Delegacional en Iztacalco por el Partido de la Revolución Democrática, en términos de lo razonado en el Considerando **V** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** En consecuencia, se impone al ciudadano Carlos Enrique Estrada Meraz como sanción una **MULTA CORRESPONDIENTE A TREINTA DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL**, equivalente a la cantidad de **\$2,103.00 (DOS MIL CIENTO TRES PESOS 00/100 M.N.)**, misma que deberá ser cubierta de conformidad con lo prescrito en el Considerando **VI** de este fallo.

**TERCERO.** Es **PARCIALMENTE FUNDADA** la queja formulada en contra del ciudadano Aurelio Alfredo Reyes García, en su calidad de Encargado del Despacho de la Jefatura Delegacional en Iztacalco, en términos de lo expuesto en el Considerando **V** de la presente resolución.

**CUARTO.** En consecuencia, **DÉSE** vista por conducto del Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral, a las Contralorías General del Gobierno del Distrito Federal y de la Delegación Iztacalco, para que, en el ámbito de sus atribuciones determinen lo que en derecho corresponda, debiéndolo informar a esta autoridad electoral, dentro de los cinco días hábiles siguientes a que ello ocurra, acorde con lo razonado en el Considerando **V** de esta determinación.

**QUINTO. NOTIFÍQUESE (...)**"

**7. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.** Inconforme con la resolución dictada por el Máximo Órgano de Dirección de este Instituto Electoral, El doce de octubre de dos mil quince, el ciudadano Carlos Estrada Meraz presentó



ante la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral una demanda de recurso de apelación.

Mediante oficio INE-SE/1330/2015 de trece de ese mes y año, el Secretario Ejecutivo del mencionado Instituto, remitió a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el escrito de demanda, para que se acordara lo conducente.

En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esa Instancia Jurisdiccional ordenó la remisión del escrito de demanda a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal.

Mediante Acuerdo Plenario de diecinueve de octubre de dos mil quince, la Sala Regional mencionada ordenó el reencauzamiento del medio de impugnación a juicio electoral, para lo cual ordenó su remisión al Tribunal, lo que se formalizó a través del oficio SDF-SGA-OA-2881/2015 de veinte de ese mismo mes y año.

Una vez recibidas las constancias de mérito, por auto de veintiuno de octubre de dos mil quince, el Presidente del Tribunal ordenó integrar el expediente respectivo, al que se le asignó la clave alfanumérica TEDF-JEL-371/2015, para los efectos de su sustanciación y resolución.

**8. SENTENCIA DEL TRIBUNAL.** En sesión pública celebrada el diecisiete de diciembre de dos mil quince, el Pleno del Tribunal resolvió el juicio electoral precisado en el numeral anterior, en los siguientes términos:

**"(...) PRIMERO.** Se **revoca** la Resolución RS-10-15 aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal el treinta



de septiembre del año en curso, en términos de lo expresado en el Considerando Cuarto de la presente determinación.

**SEGUNDO.** Se **ordena** al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, para que en el plazo de **veinte días hábiles** emita una nueva Resolución ajustada a derecho, informando de ello a este Tribunal Electoral, en un plazo que no exceda de veinticuatro horas siguientes a su cumplimiento.

**Notifíquese (...)**"

Dicha sentencia fue notificada a este Instituto Electoral, el dieciocho de diciembre de dos mil quince.

Tomando en consideración el sentido del fallo arriba señalado dictado por el Tribunal Electoral local y que el procedimiento se encuentra en estado de resolución, este Órgano Superior de Dirección procede a emitir la resolución en el presente asunto, de conformidad con los siguientes:

#### **CONSIDERANDOS:**

**I. COMPETENCIA.** Conforme lo dispuesto en los artículos 14, 16, 17, párrafos primero y segundo, 41, fracción V, Apartado C, numerales 10 y 11, 116, fracción IV, incisos b), c), j) y o), y 122, párrafo sexto, letra C, Base Primera, fracción V, inciso f), de la Constitución; 1, 4, 5, 98, numerales 1 y 2, 104, incisos a) y r), y 440 de la Ley General; 123, 124, párrafo primero, 127, numeral 11, y 136 del Estatuto; 1, fracción V, 3, 6, 10, 17, 18, 35, fracción XXXIX, 36, 42, 43, fracción I, 44, fracción III, 67, fracciones V y XI, 231, fracción VII, 372, párrafo primero, 373, fracción I y 374, párrafos primero y segundo, y fracción I del Código; 1, 3, 4, 7, incisos b), c) y d), 9, 10, 11, fracción II, 12, 13, fracción I, 14, 22, fracciones III y X, 25, 34, 35, 47, 48 y 49 del Reglamento; 1, fracción I, 2, 9, 10, fracción IX del Reglamento Propaganda; este Consejo es competente para conocer y resolver el presente asunto, habida cuenta que se trata de un procedimiento ordinario sancionador, promovido por un ciudadano, en el



caso, Raúl Armando Quintero Martínez, en contra de dos ciudadanos que, a su vez, tienen las calidades de precandidato de un partido político y de servidor público, en la especie, de nombres Carlos Enrique Estrada Meraz, en su carácter de precandidato a Jefe Delegacional en Iztacalco por el Partido de la Revolución Democrática, y Aurelio Alfredo Reyes García, en su carácter de Encargado del Despacho de la Jefatura Delegacional en Iztacalco, por la probable comisión de conductas constitutivas de infracciones a disposiciones electorales, las cuales habrían sucedido en el contexto del proceso electoral ordinario local para la elección del titular de una Jefatura Delegacional en el Distrito Federal, en el caso, el de la Delegación Iztacalco.

**II. MATERIA DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.** Esta resolución se emite en cumplimiento de la sentencia de diecisiete de diciembre de dos mil quince, emitida en Sesión Pública por el Pleno del Tribunal, en el expediente identificado con la clave TEDF-JEL-371/2015, integrado con motivo del medio de impugnación promovido por el ciudadano Carlos Estrada Meraz, en contra la resolución dictada por este Máximo Órgano de Dirección de este Instituto Electoral.

En dicha determinación, el Órgano Jurisdiccional de mérito revocó la resolución RS-10-15, dictada por el Consejo General de este Órgano Autónomo, para el efecto de que en un plazo de veinte días hábiles contados a partir de la legal notificación de la presente sentencia, emita una nueva resolución.

Para tal efecto, en el referido fallo se estableció que los elementos de prueba allegados al procedimiento no fueron debidamente adminiculados, ya que las declaraciones del precandidato denunciado no tienen el carácter de una confesión espontánea, sobre la realización del acto



denunciado o la supuesta colocación de mantas en el lugar del evento al que asistió el primero de febrero de dos mil quince.

Por tal motivo, en la nueva resolución debe realizarse una nueva valoración de los elementos de prueba que obran en el expediente, en la inteligencia de que no deba considerarse como confesional las manifestaciones realizadas por el precandidato denunciado.

Del mismo modo, se estableció que una vez dictada la determinación arriba señalada, deberá informarse a ese Tribunal sobre el cumplimiento dado a su fallo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Con base en lo anterior, esta autoridad procederá a reproducir los aspectos de la resolución primigenia que no fueron objeto de un pronunciamiento por parte de ese Órgano Jurisdiccional, abordando de manera particularizada la valoración del material probatorio que obra en autos, para establecer si se encuentran acreditadas o no las imputaciones hechas a los denunciados, con la particularidad de que no se le concederá el carácter de confesional espontánea a las manifestaciones realizadas por el ciudadano Carlos Estrada Meraz, en su escrito de treinta y uno de marzo de dos mil quince, tal y como ordena el fallo al que se le da cumplimiento.

**III. PROCEDENCIA.** Por tratarse de una cuestión de orden público, de conformidad con lo establecido por el artículo 1° del Código, en relación con el artículo 1° del Reglamento, previo al estudio de fondo de los procedimientos planteados, deben estudiarse las constancias presentadas a efecto de determinar si en la especie se actualiza o no alguna de las causales de improcedencia previstas por la normativa de la



materia, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento o, en su caso, el sobreseimiento del procedimiento que nos ocupa al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Lo anterior es así, ya que la autoridad electoral está obligada a establecer si se encuentran satisfechos los presupuestos procesales en el presente asunto, ya que si no lo estuvieran, se estaría ante un impedimento de orden público para dictar resolución de fondo, tal y como lo señala la jurisprudencia, sustentada por el Pleno del Tribunal, cuyo rubro es el siguiente: **"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL".<sup>1</sup>**

Así las cosas, de la lectura a los escritos de contestación al procedimiento de marras, esta autoridad advierte que los ciudadanos señalados como probables responsables no hicieron valer causal de improcedencia alguna, ni tampoco se advierte de manera oficiosa que se actualice alguna de las hipótesis contenidas en los artículos 18 y 19 del Reglamento que impida el análisis de fondo de la controversia en la presente resolución.

**IV. MATERIA DEL PROCEDIMIENTO.** Atendiendo a lo expuesto por el denunciante en su escrito inicial, de lo manifestado por los ciudadanos Carlos Enrique Estrada Meraz, en su carácter de precandidato a Jefe Delegacional en Iztacalco por el Partido de la Revolución Democrática y Aurelio Alfredo Reyes García, en su carácter de Encargado del Despacho de la Jefatura Delegacional en Iztacalco, al desahogar los

<sup>1</sup> Con clave de publicación J.01/99, Primera Época, Materia Electoral, consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2006 Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Distrito Federal, página 141.



emplazamientos que le fueron formulados y de las demás constancias que integran los expedientes en que se actúa, es posible deducir lo siguiente:

**A) EL CIUDADANO RAÚL ARMANDO QUINTERO MARTÍNEZ** señala que el pasado treinta de enero de dos mil quince, el ciudadano Carlos Enrique Estrada Meraz, en su carácter de Precandidato a la Jefatura Delegacional en Iztacalco por el Partido de la Revolución Democrática, supuestamente realizó un evento en Avenida Texcoco entre Calle 1 y Calle 2 de la Colonia Pantitlán de esa demarcación, en donde utilizó mobiliario (sillas) que pertenece a la Delegación Iztacalco.

De igual forma, expresa el denunciante que en el evento participó personal adscrito a ese órgano político administrativo, ya que fueron los encargados de descargar y acomodar las sillas para la realización del citado evento, además de que se utilizó un vehículo oficial para transportar el mobiliario señalado.

Asimismo, comenta que policía auxiliar, la cual es contratada por la Delegación, también participó en el evento, ya que los agentes cerraron la Avenida Texcoco para impedir el paso vehicular y permitir la celebración del mismo.

Por otro lado, expresa que el primero de febrero de dos mil quince, el precandidato denunciado realizó actividades proselitistas en el Salón Fortaleza, inmueble que pertenece a la Delegación Iztacalco, evento donde se repartió propaganda a los asistentes.

Con base en ello, a decir del promovente, el ciudadano Carlos Enrique Estrada Meraz, en su carácter de Precandidato a Jefe Delegacional en



Iztacalco, probablemente estaría violentando el artículo 231, fracción VII del Código, relativo a la prohibición de hacer uso de la infraestructura pública para la realización de actos de precampaña.

B) Por su parte, al momento de comparecer al procedimiento, el **CIUDADANO CARLOS ENRIQUE ESTRADA MERAZ** rechazó las imputaciones formuladas en su contra, al establecer que carecen de sustento sus afirmaciones.

Para tal efecto, expresa que si bien el primero de febrero de este año acudió al evento organizado en el salón "La Fortaleza" por parte del Club de Fútbol Tableros, su presencia obedeció a que fue invitado por el ciudadano Hugo César Madrigal Alfaro para un convivio de ese equipo de fútbol, sin que se hubiera realizado actividad proselitista alguna.

De igual manera, referente al evento celebrado el treinta de enero de este año, el denunciado sostiene que acudió por invitación del ciudadano Luis Ángel Guerrero Pérez, a un evento vecinal organizado por la asociación denominada "Fortaleza Jaguar", para festejar el Día de Reyes. No obstante ello, niega categóricamente que haya realizado la entrega de despensas a que alude el denunciante.

C) Por su parte, con motivo del desahogo del emplazamiento del que fue objeto, el **CIUDADANO AURELIO ALFREDO REYES GARCÍA, EN SU CALIDAD DE ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA JEFATURA DELEGACIONAL EN IZTACALCO**, negó también la comisión de los hechos denunciados, al afirmar que desconoce la participación del ciudadano Carlos Enrique Estrada Meraz en los eventos señalados por el promovente.



Al respecto, dicho funcionario sostiene que los eventos aludidos por el promovente tuvieron lugar con motivo de las solicitudes formuladas por los ciudadanos Luis Ángel Guerrero Pérez y Hugo César Madrigal Alfaro, con el propósito de realizar un festejo por el Día de Reyes y una convivencia del Club de Fútbol Tableros, respectivamente; de ahí que no incurrió en alguna irregularidad.

De lo antes precisado, esta autoridad electoral administrativa estima que la cuestión a dilucidar con motivo de la queja planteada se circunscribe a determinar lo siguiente:

a) Si el ciudadano Carlos Enrique Estrada Meraz incurrió o no en la utilización de infraestructura pública para la realización de actos de precampaña, en contravención a lo dispuesto por el artículo 231, fracción VII del Código.

b) Si con motivo de los hechos denunciados, el ciudadano Aurelio Alfredo Reyes García, en su calidad de Encargado del Despacho de la Jefatura Delegacional en Iztacalco, incurrió o no en una trasgresión a la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, en términos de los artículos 134, párrafo séptimo de la Constitución; 120 del Estatuto de Gobierno; 9 y 10, fracción IX del Reglamento de Propaganda.

**V. PRUEBAS.** Previamente a ocuparse de la imputación en particular, es oportuno desglosar los elementos de prueba que obran en el expediente de mérito, a fin de establecer su naturaleza, valor y alcance probatorio.

Para llevar a cabo este ejercicio deberá analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos probatorios que obran en el



expediente, así como lo que de éstos se desprende, para finalmente valorarlos en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y la sana crítica, así como los hechos públicos y notorios según lo establecen los artículos 38 y 40 del Reglamento.

Para tal efecto, en un primer apartado se dará cuenta de las pruebas aportadas por el promovente y los denunciados; y, en segundo lugar, se justipreciarán los medios de prueba recabados por la autoridad electoral, precisando en cada una de estas secciones, lo que se desprende de cada medio de prueba.

#### **A. PRUEBAS APORTADAS POR EL CIUDADANO RAÚL ARMANDO QUINTERO MARTÍNEZ.**

Resulta preciso señalar que los medios de prueba aportados por dicha parte fueron admitidos y desahogados en el acuerdo de veinticinco de marzo de dos mil quince, por lo que procede entrar a la valoración de los mismos, en los términos siguientes:

1. Al promovente le fue admitida la prueba **TÉCNICA**, consistente en doce imágenes fotográficas relativas a los eventos en donde, supuestamente, participó el ciudadano Carlos Enrique Estrada Meraz.

De dichas fotografías puede advertirse que las mismas reproducen las siguientes imágenes:

a) Dos de ellas muestran un espacio en el que se encuentran reunidas varias personas sentadas, orientadas hacia un mismo lado como si se tratara de un evento; asimismo, se visualizan dos mantas de las cuales la primera trae la imagen de un jaguar y el texto "Fortaleza Política Jaguar



A.C. #yoSoyJaguar”, mientras que la segunda reproduce la imagen de una persona de sexo masculino, un logotipo en amarillo y negro, así como partes de textos que dicen “Car”, “Est” y “Juntos vamos por”. A continuación, se inserta un ejemplar de dichas imágenes:

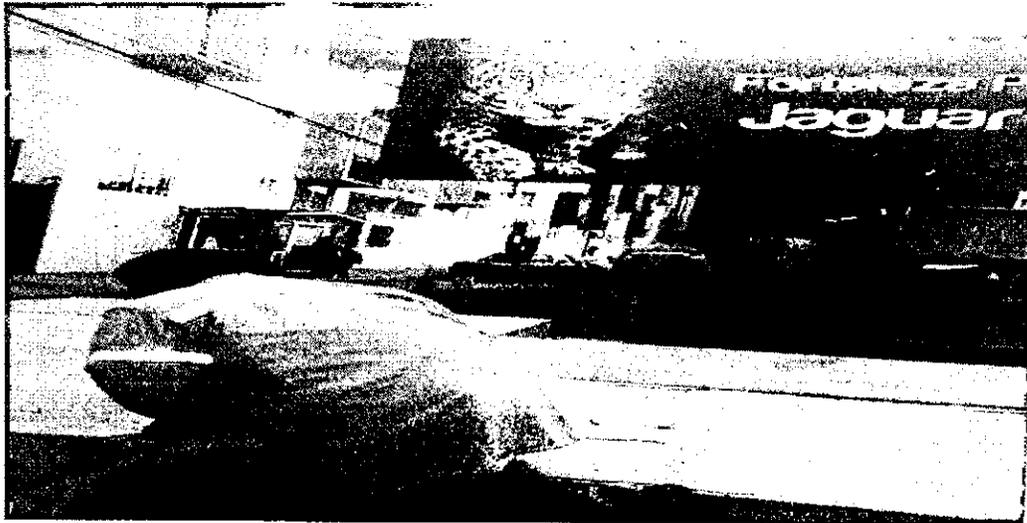


b) Una fotografía en la que se visualiza a un grupo de personas que se encuentran congregadas alrededor de una estructura asemejada a un cuadrilátero, las cuales se encuentran observando a otras dos que se encuentran arriba de éste, en actitud de estar boxeando. En seguida, se inserta una reproducción de esa fotografía:





c) Cinco fotografías que tienden a reproducir a un vehículo de color blanco, el cual tiene en la portezuela del copiloto, un logotipo de la Delegación Iztacalco y un letrero con el texto "Este vehículo es para uso OFICIAL cualquier uso distinto favor de reportarlo al 089"; se observan a tres personas que cargan sillas, lonas y una tarima en su interior; y, de igual modo, se percibe la lona con el jaguar descrita en el inciso anterior. A continuación, se inserta un ejemplar de dicha imagen:



d) Tres fotografías en las que se visualiza dos grupos de personas ubicadas unas frente a otras separadas por una mesa rectangular; de un lado se observan apiladas un conjunto de cajas, así como una lona que trae diversas leyendas de las cuales se perciben las frases "Delegación Iztacalco", "Iztacalco seguro", Progr... armas vecinales", "teléfo...integral de Monitoreo" y "4444". Enseguida, se reproduce un ejemplar de dichas fotografías:





e) Una fotografía en la que se aprecia una vialidad en la que se encuentran colocados dos conos en colores naranja y blanco, así como dos personas uniformadas semejante a policías de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Distrito Federal. Acto seguido, se reproduce la imagen en cuestión:



Al respecto, en términos de lo previsto en los artículos 38, fracción III, inciso a) y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento, las fotografías deben ser consideradas como pruebas **TÉCNICAS**, las cuales sólo son capaces de generar un indicio respecto de la presencia de las personas que han quedado precisadas en párrafos anteriores, en las condiciones que cada una de las fotografías refieren, pero sin que puedan desprenderse las circunstancias de tiempo y lugar a las que corresponden las imágenes en comentario.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido reiteradamente por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tocante a que las pruebas técnicas como son las fotografías, el audio y video, únicamente tienen un valor probatorio de indicio, que por sí solo, no hace prueba plena, sino que necesita ser corroborado o administrado con



otros medios de convicción. Ello, en virtud de que los avances tecnológicos y de la ciencia son elementos que fácilmente pueden ser elaborados o confeccionados haciendo ver una imagen que no corresponde a la realidad de los hechos, sino a uno que se pretende aparentar, pues es un hecho notorio que actualmente existen un sin número de aparatos, instrumentos, recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de éstas.<sup>2</sup>

2. De igual forma, le fue admitida la prueba **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en copia simple de una nota periodística publicada el dos de febrero de dos mil quince, en la sección Ciudad, del Periódico La Crónica de Hoy, intitulada: *"Esposo de Delegada quiere candidatura; regala juguetes, despensas"*.

De una revisión de esa constancia, se advierte que se trata de una publicación atribuida al reportero Manuel Espino Bucio, en la que se insertaron dos fotografías en las que se visualiza, por una parte, una mano que sujeta bolsa transparente, cuyo contenido no se puede precisar, mientras que, por la otra, se observa un volante con el texto "Fortaleza Política Jaguar Te invita al evento del día de Reyes este Viernes 30 de Enero en Av. Texcoco entre Calle 1 y 2 Col. Pantitlán, A partir de las 17:00 hrs. Valido por un juego".

El texto de la nota periodista aportada por el promovente, es el siguiente:

"Carlos Enrique Estrada, precandidato perredista a la jefatura delegacional de Iztacalco, actúa como si ya fuera el abanderado del sol azteca y como si estuviera en plena campaña, pues regala

<sup>2</sup> Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Expedientes SUP-RAP-0120/2012 y SUP-RAP-0197/2012.





constatable, además de que en el proceso de obtención, procesamiento y redacción de la noticia puede existir una deformación del contenido informativo, ya sea por omisiones o defectos en labor periodística o a la personal interpretación de los hechos por parte de quienes intervienen en su recolección y preparación.

3. De igual modo, al promovente se le admitió la **INSTRUMENTAL** consistente en una bolsa utilitaria color blanco, la cual trae impreso el nombre de Carlos Enrique Estrada Meraz.

Cabe precisar que las características de ese elemento utilitario quedaron descritas en el acta de dieciocho de marzo de este año, levantada por el personal de la Unidad Jurídica, en los siguientes términos:

"...una bolsa fabricada en material vinil en color blanco de aproximadamente treinta y nueve centímetros de ancho por treinta y cuatro centímetros de largo, la cual se observa un logo circular en blanco y negro con las frases "PRD DF" y "GOBIERNA PARA TU BIEN"; en la parte inferior se observan letras en color amarillo, rojo y negro, con las frases "De corazón IZTACALCO", "Carlos Enrique Estrada", "PRECANDIDATO A JEFE DELEGACIONAL", "juntos vamos por MÁS", asimismo se observan dos cuentas electrónicas: "t@Carlos Enrique Estradaiz", "f [www.facebook.com/carlosestradaprd](http://www.facebook.com/carlosestradaprd)"..."

Al respecto, dicha probanza tiene la entidad para generar un indicio en cuanto a la existencia del elemento previamente descrito; empero, del mismo no es posible establecer la identidad de su emisor, ni las circunstancias de tiempo y lugar en las que presuntamente pudo haberse repartido dicho bien.

4. Por último, al promovente también le fueron admitidas: a) La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, constituida en todo lo actuado en el expediente; y b) La **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO**, consistente en que, con base en los hechos



denunciados y las pruebas aportadas, el juzgador considere probado la existencia de los hechos que presumiblemente contravienen la normativa electoral y la participación del ciudadano Carlos Enrique Estrada Meraz.

Es preciso mencionar que conforme a lo dispuesto en los artículos 38, fracción VII y 40 párrafos primero y tercero del Reglamento, y atendiendo a su propia y especial naturaleza, este órgano colegiado debe adminicular los elementos de prueba aportados por dicha parte y los resultados de la investigación realizada por el órgano sustanciador, con la finalidad de estar en condiciones de formular un juicio de valor en relación a la veracidad o no de los hechos controvertidos.

#### **B. PRUEBAS APORTADAS POR EL CIUDADANO CARLOS ENRIQUE ESTRADA MERAZ.**

Al respecto, los medios de prueba aportados por el denunciado fueron admitidos y desahogados mediante acuerdo de veinticinco de marzo de dos mil quince; por tanto, se procede a su valoración particular.

En esta tesitura, el ciudadano Carlos Enrique Estrada Meraz se concretó a ofrecer y le fueron admitidas: a) La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, constituida en todo lo actuado en el expediente; y b) La **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO**, consistente en que, con base en los hechos denunciados y las pruebas aportadas el juzgador considere probado la inexistencia de la falta denunciada por esta vía y, por consiguiente, la ausencia de responsabilidad administrativa atribuible a su persona.

Es preciso mencionar que conforme a lo dispuesto en los artículos 38, fracción VII y 40 párrafos primero y tercero del Reglamento, y atendiendo



a su propia y especial naturaleza, este órgano colegiado debe administrar los elementos de prueba aportados por dicha parte y los resultados de la investigación realizada por el órgano sustanciador, con la finalidad de estar en condiciones de formular un juicio de valor en relación a la veracidad o no de los hechos controvertidos.

De igual modo, es importante hacer hincapié en el hecho de que el precandidato denunciado hizo propias las pruebas aportadas por el promovente, consistentes en las fotografías precisadas en el numeral 1 del apartado A de este Considerando, cuyo análisis sobre la naturaleza y el alcance probatorio que les correspondían, quedó precisado en esa misma parte de la resolución.

### **C. PRUEBAS APORTADAS POR EL CIUDADANO AURELIO ALFREDO REYES GARCÍA.**

Al respecto, los medios de prueba aportados por el denunciado fueron admitidos y desahogados mediante acuerdo de veinticinco de marzo de dos mil quince; por tanto, se procede a su valoración particular.

1. En primera instancia, se le admitió al ciudadano Aurelio Alfredo Reyes García, la documental consistente en el oficio identificado con la clave DG/031/2015, de diecisiete de febrero del año en curso, signado por el Licenciado Miguel Ángel López Díaz, Director de Gobierno de la Delegación Iztacalco.

Es preciso indicar que a través de dicho oficio, el citado funcionario delegacional atendió el requerimiento formulado por esta autoridad electoral mediante oficio número IEDF-SE/QJ/360/2015 de doce de febrero de este año, a fin de que informara: a) Si el Salón denominado



"Fortaleza" ubicado en calle Oriente 116, esquina Juan Carbonero, colonia Cuchilla, Delegación Iztacalco, pertenecía y/o era administrado por ese órgano delegacional; **b)** De ser el caso, si el pasado primero de febrero del presente año, se celebró un evento en dicho inmueble con la participación del ciudadano Carlos Enrique Estrada Meraz, precisando la finalidad de la celebración de ese evento; y, **c)** Si el pasado treinta de enero del presente año, se solicitó autorización a dicha dependencia para la celebración de un evento en avenida Texcoco entre Calle 1 y Calle 2, colonia Pantitlán, Delegación Iztacalco, informando si para la celebración de ese evento se prestó y/o alquiló mobiliario por parte de ese órgano delegacional.

La constancia en examen constituye una documental pública, de conformidad con lo estipulado en los artículos 35, fracción I, inciso b) y 37, párrafos primero y segundo del Reglamento, por lo que se le concede pleno valor probatorio sobre los hechos que en ella se refieren.

Es importante señalar que dicho oficio fue incorporado a autos con motivo de las diligencias que desarrolló esta autoridad electoral, con la finalidad de esclarecer los hechos denunciados; consecuentemente, el análisis particular de su alcance probatorio quedará plasmado en esa parte de la resolución.

2. De igual modo, el ciudadano Aurelio Alfredo Reyes García ofreció como medios de prueba de sus aseveraciones: **a)** La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, constituida en todo lo actuado en el expediente; y **b)** La **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO**, consistente en que, con base en los hechos denunciados y las pruebas aportadas el juzgador considere probado la inexistencia de la falta



denunciada por esta vía y, por consiguiente, la ausencia de responsabilidad administrativa atribuible a su persona.

Es preciso mencionar que conforme a lo dispuesto en los artículos 38, fracción VII y 40 párrafos primero y tercero del Reglamento, y atendiendo a su propia y especial naturaleza, este órgano colegiado debe administrar los elementos de prueba aportados por dicha parte y los resultados de la investigación realizada por el órgano sustanciador, con la finalidad de estar en condiciones de formular un juicio de valor en relación a la veracidad o no de los hechos controvertidos.

#### **D. PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL.**

En primer lugar, es preciso mencionar que aunque el procedimiento ordinario sancionador tiene un carácter preponderantemente dispositivo, ello no es óbice para que a partir de los indicios aportados por los denunciados, la autoridad electoral realizara diversas diligencias de investigación, a fin de allegarse de aquellos elementos de convicción que le permitieran establecer la veracidad o falsedad de lo denunciado en los escritos de queja y, por ende, estar en aptitud de determinar si se contravino o no la normativa electoral.

##### **1. Diligencia de inspección ocular levantada por la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos de este Instituto Electoral respecto del sitio electrónico <https://www.facebook.com/carlosestradaprd>.**

Dentro de las diligencias de preservación de indicios, el siete de febrero de este año tuvo lugar la inspección ocular a la página de Facebook del denunciado, levantándose el acta respectiva por parte del personal de la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos.



De conformidad con el resultado de esa diligencia, se ubicaron las siguientes publicaciones difundidas a través de esa red social:

Carlos Estrada Meráz agregó 7 fotos nuevas.  
31 de enero a la(s) 20:01 · Editado

Ayer en Texcoco y calle Uno en la Colonia Pantitlán participé en la Asamblea Vecinal convocado por la A.C. "Jaguar". Interesante intercambio con militantes y simpatizantes del PRD. Muchas gracias por la invitación. DE EN IZTACALCO JUNTOS VAMOS POR MAS!!!



Me gusta · Comentar · Compartir 44 · 2 · 1

Carlos Estrada Meráz agregó 4 fotos nuevas.  
3 de febrero a la(s) 16:23 ·

El domingo pasado en la Clausura del Torneo de Box organizado por Militantes del Partido de la Revolución Democrática en la Colonia Agrícola Oriental. Muchas gracias por la invitación DE EN IZTACALCO JUNTOS VAMOS POR MAS!!!



Me gusta · Comentar · Compartir 37 · 1



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/001/2015

27

Al respecto, esta autoridad considera que esta constancia constituye una documental pública, de conformidad con lo estipulado en los artículos 35, fracción I, inciso b) y 37, párrafos primero y segundo del Reglamento, por lo que se le concede pleno valor probatorio sobre los hechos que en ella se refieren, los cuales están encaminados a demostrar la existencia de las publicaciones antes señaladas, con las características que se visualizan en cada una de las imágenes previamente reproducidas.

## **2. Requerimiento al Partido de la Revolución Democrática sobre la existencia de un proceso de selección interna de candidatos.**

Mediante oficio número IEDF-SE/QJ/354/2015 de doce de febrero de este año, signado por el Secretario Ejecutivo, se requirió a la Presidenta de la Comisión Electoral del Partido de la Revolución Democrática, para el efecto de que informara: **a)** Si el ciudadano Carlos Enrique Estrada Meraz era militante activo de ese Instituto Político o, en su caso, si en algún momento lo fue; y **b)** Si el ciudadano Carlos Enrique Estrada Meraz se encontraba registrado, en ese momento, en algún proceso de selección interna de candidatos o proceso de precampaña para la elección de precandidatos a cargos de elección popular, solicitándole que proporcionara el último domicilio que se tuviera registrado de dicho ciudadano.

Mediante oficio número CE-CEE.JUR/02/56/2015 de dieciséis de febrero de este año, los integrantes de la Comisión Electoral del Partido de la Revolución Democrática, atendieron parcialmente el requerimiento antes precisado, comunicando, en lo que interesa, que la fecha de registro para precandidatos a Diputadas y Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como a Jefas y Jefes Delegacionales del citado Instituto Político se llevó a cabo del siete al trece de enero de este año,



lapso en el que el ciudadano Carlos Enrique Estrada Meraz se inscribió y obtuvo su registro como precandidato a Jefe Delegacional en Iztacalco, remitiendo las constancias atinentes de su expediente de su precandidatura.

Al respecto, esta autoridad considera que la constancia descrita constituye una documental privada, de conformidad con lo ordenado en los artículos 35, fracción II y 37, párrafos primero y tercero del Reglamento, que por sí sola genera un indicio respecto de lo que en ella se consigna, en la medida que su alcance probatorio se encuentra supeditado a que no se encuentre en contraposición con los demás elementos que obran en autos y que estaría encaminada a establecer que al momento de los hechos denunciados ya se encontraba en desarrollo el proceso de selección interna de candidatos del Partido de la Revolución Democrática respecto del proceso electoral ordinario en el Distrito Federal 2014-2015, mismo en el que el denunciado participó como precandidato a Jefe Delegacional en Iztacalco.

### **3. Requerimiento al ciudadano Manuel Espino Bucio, en su calidad de Reportero del Periódico "La Crónica de hoy".**

Mediante oficios IEDF-SE/QJ/355/2015 e IEDF-SE/QJ/449/2015 de doce y veinte de febrero de este año, signados por el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral, se requirió al ciudadano Manuel Espino Bucio, en su calidad de Reportero del Periódico "La Crónica de hoy" para que informara cuál era la naturaleza de la nota publicada en dicho diario en su sección Ciudad, correspondiente a su edición de dos de febrero del año en curso, intitulada: "Esposo de la delegada quiere candidatura; regala juguetes, despensas...", precisando en caso de ser una inserción pagada, la identidad del contratante de dicha publicidad.



En cumplimiento a dicho requerimiento, por escrito ingresado el veinticinco de febrero de este año en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, el ciudadano Manuel Espino Bucio atendió la solicitud de información hecha por esta autoridad electoral, comunicando que la nota antes precisada correspondió a un ejercicio periodístico para los lectores de ese medio de comunicación, precisando que estuvo de manera incidental en el evento al que hace alusión en dicha nota.

Al respecto, dicha constancia constituye una documental privada, de conformidad con lo ordenado en los artículos 35, fracción II y 37, párrafos primero y tercero del Reglamento, que por sí sola genera un indicio respecto de lo que en ella se consigna, en la medida que su alcance probatorio se encuentra supeditado a que no se encuentre en contraposición con los demás elementos que obran en autos y que estaría encaminado a establecer que la nota intitulada "Esposo de la delegada quiera candidatura: regala juguetes, despensas..." difundida a través del Periódico "La Crónica de Hoy" de su edición de dos de febrero de dos mil quince, correspondió al ejercicio de una actividad periodística en la que su autor constató directamente los hechos planteados en esa publicación.

#### **4. Requerimiento al Director Ejecutivo de Participación Ciudadana del Instituto Electoral.**

Mediante oficio número IEDF-SE/QJ/357/2015 de doce de febrero de este año, signado por el Secretario Ejecutivo, se requirió al Director Ejecutivo de Participación Ciudadana de este Instituto Electoral, para que informara si entre las organizaciones ciudadanas de las que se tiene registro se encontraba alguna denominada "Fortaleza Política Jaguar", Asociación



Civil.

En atención a ese mandamiento, por oficio número IEDF/DEPC/115/2015 de dieciséis de febrero de este año, el Director Ejecutivo de Participación Ciudadana de este Instituto Electoral, atendió la solicitud formulada a su área, comunicando que la citada persona jurídica no se encontraba dentro del catálogo de organizaciones ciudadanas que hasta este momento contaban con su registro como tales.

Al respecto, esta autoridad considera que esta constancia constituye una documental pública, de conformidad con lo estipulado en los artículos 35, fracción I, inciso a) y 37, párrafos primero y segundo del Reglamento, por lo que se le concede pleno valor probatorio sobre los hechos que en ella se refieren, los cuales están encaminados a establecer que la persona jurídica denominada "Fortaleza Política Jaguar", Asociación Civil no cuenta con el registro de organización ciudadana.

##### **5. Requerimiento al Director de Gobierno de la Delegación Iztacalco.**

Mediante oficio número IEDF-SE/QJ/360/2015 de doce de febrero de este año, signado por el Secretario Ejecutivo, se requirió al Director de Gobierno de la Delegación Iztacalco para que informara a esta autoridad electoral: a) Si el Salón denominado "Fortaleza" ubicado en calle Oriente 116, esquina Juan Carbonero, colonia Cuchilla, Delegación Iztacalco, pertenecía y/o era administrado por ese órgano delegacional; b) De ser el caso, si el pasado primero de febrero del presente año, se celebró un evento en dicho inmueble con la participación del ciudadano Carlos Enrique Estrada Meraz, precisando la finalidad de la celebración de ese evento; y, c) Si el pasado treinta de enero del presente año, se solicitó autorización a dicha dependencia para la celebración de un evento en



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/001/2015

31

avenida Texcoco entre Calle 1 y Calle 2, colonia Pantitlán, Delegación Iztacalco, informando si para la celebración de ese evento se prestó y/o alquiló mobiliario por parte de ese órgano delegacional.

En atención a lo solicitado, mediante oficio DG/031/2015 de diecisiete de febrero de este año, el Director de Gobierno de la Delegación Iztacalco informó lo siguiente:

a) El Salón denominado "Fortaleza" es administrado por dicha Delegación.

b) Si bien desconoció la participación del ciudadano Carlos Enrique Estrada Meraz en el aludido evento, sí obraban constancias en los archivos de esa sede delegacional, respecto a que el pasado primero de febrero del presente año se celebró un evento en ese lugar, el cual fue solicitado por el ciudadano Hugo César Madrigal Alfaro, con motivo de un convivio del Club de Fútbol Tableros.

A efecto de sustentar esta parte de su informe, el requerido remitió copias certificadas de las siguientes constancias:

i) Oficio número SCSC/074/2015 de veintitrés de enero de este año, signado por la Directora de Centros Sociales y Culturales de la Delegación Iztacalco, a través del cual dio contestación al Volante de Turno número 257, en la que se plantea la solicitud del ciudadano arriba mencionado para el uso del Salón de Eventos en el Centro Social "Fortaleza" para el primero de febrero de ese año, en el lapso comprendido entre las catorce horas con treinta minutos y las dieciséis horas con treinta minutos, en el sentido de que deberá realizar el pago de los derechos correspondientes.



ii) Escrito de veinte de enero de este año, signado por el ciudadano Hugo César Madrigal Alfaro, a través del cual formaliza la petición de mérito.

iii) Recibo de Ingreso por aprovechamiento con número de serie 55312, por la cantidad de \$ 3,409.00 (TRES MIL CUATROSCIENTOS NUEVE PESOS 00/100 M.N.), expedido a la citada persona.

c) En relación con el evento de treinta de enero de dos mil quince en la Avenida Texcoco en el tramo entre Calle 1 y Calle 2, Colonia Pantitlán, en esta Ciudad, sí se prestó el apoyo logístico y se cerró la referida vialidad para que tuviera verificativo; ello, por virtud de la petición que formuló el ciudadano Luis Ángel Guerrero Pérez, con motivo de la celebración de una festividad vecinal vinculada con el Día de Reyes.

Para sustentar estas aseveraciones, se anexaron copias certificadas de los siguientes documentos:

i) Escrito de quince de enero de este año, signado por el ciudadano Luis Ángel Guerrero Pérez, en su calidad de vecino de la Colonia Pantitlán y miembro del Comité Organizador, por el cual solicitó el apoyo delegacional para llevar a cabo el festejo de Día de Reyes el treinta de enero de este año.

En dicho escrito se solicitó como apoyo, el permiso para el cierre temporal de la calle, doscientas sillas, un templete de cinco por cuatro metros de diámetro a sesenta centímetros de altura, tres tablones, un audio con micrófono y pedestal.



ii) Registro de demanda ciudadana con número de folio 646 de quince de enero de este año, a través del cual se autorizó la solicitud hecha por dicho ciudadano.

iii) Oficio número CMAC/033/2015 de dieciséis de enero de dos mil quince signado por el Coordinador de Modernización y del Centro de Servicios y Atención Ciudadana de la Delegación Iztacalco, por el que solicitó al Coordinador de Logística y Seguimiento que le comunicara si sería favorable la respuesta a la petición formulada por el ciudadano Luis Ángel Guerrero Pérez.

iv) Oficio número J.U.D.E/009/2015 de veinte de enero de este año firmado por el Jefe de la Unidad de Departamento de Evento de la Delegación Iztacalco, a través del cual comunicó a la Coordinadora de Logística y Seguimiento que la petición precisada en numerales anteriores fue aprobada y se proporcionó en la fecha y la hora solicitadas.

v) Oficio número CLS/003 BIS/2015 de veintiuno de enero de dos mil quince, signado por la Enlace de la Coordinación de Logística y Seguimiento del Centro de Servicios y Atención Ciudadana de la Delegación Iztacalco, por el que se remitió el oficio arriba indicado al Coordinador de Modernización y del Centro de Servicios y Atención Ciudadana.

vi) Oficio número DGJGyPC/150/2015 de veintidós de enero de este año, suscrito por el Director General Jurídico de Gobierno y Protección Civil de la Delegación Iztacalco, a través del cual comunica al ciudadano Luis Ángel Guerrero Pérez que ese órgano administrativo tomó conocimiento y otorgaba las facilidades necesarias para el cierre de la calle Texcoco en el tramo pedido por el solicitante, quedando bajo su estricta responsabilidad



la realización del mismo.

Es preciso indicar que en dicho oficio se le indicó al solicitante que con motivo de dicha autorización, no podría realizar ningún tipo de baile popular, producir ruido que atentara contra la tranquilidad de las personas, permitir la venta y consumo de bebidas alcohólicas, debiendo acudir a la Subdirección de Protección Civil para el caso que el aforo no rebasara los quinientos asistentes.

Ahora bien, esta autoridad considera que estas constancias constituyen documentales públicas, de conformidad con lo estipulado en los artículos 35, fracción I, inciso b) y 37, párrafos primero y segundo del Reglamento, por lo que se le concede pleno valor probatorio sobre los hechos que en ella se refieren, los cuales están encaminados a establecer lo siguientes hechos:

- a) La Delegación Iztacalco tuvo conocimiento de los eventos celebrados los días treinta de enero y primero de febrero de este año, en los lugares precisados en párrafos anteriores, de los cuales uno de ellos corresponde a un inmueble administrado por ese órgano desconcentrado.
- b) La autorización para los eventos de mérito fue tramitada por dos ciudadanos debidamente identificados, los cuales indicaron que dichas reuniones tenían como propósito una convivencia sin un contenido político electoral.
- c) Para la realización del evento celebrado en Avenida Texcoco entre Calle 1 y Calle 2, colonia Pantitlán, Delegación Iztacalco, se prestó ayuda en especie al peticionario, tanto en el préstamo de bienes muebles como en las facilidades para cerrar dicha vialidad, durante la duración de esa



reunión, haciéndole al peticionario una serie de indicaciones, entre las cuales no se encontraba la prohibición de realizar cualquier acción que eventualmente pudiera tener una connotación electoral.

d) Para la realización del convivio celebrado en el salón de Eventos "Fortaleza", se cubrió el monto por aprovechamiento que correspondían a la renta de ese espacio.

#### **6. Requerimiento al Director del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal.**

Mediante oficios números IEDF-SE/QJ/415/2015 e IEDF-SE/QJ/450/2015 de diecisiete y veinte de febrero de este año, signado por el Secretario Ejecutivo, se requirió al Director del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal para que informara si dentro de sus archivos registrales correspondientes a las Asociaciones Civiles, se encuentra registrada la fundación denominada "FORTALEZA POLÍTICA JAGUAR" Asociación Civil.

En atención a dicho requerimiento, mediante oficio RPPYC/DARyC/INVER/1260/2015 de veinticuatro de febrero de este año, el Jefe de la Unidad Departamental de Investigación Registral del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal, comunicó que no se encontró registro alguno vinculado con la persona jurídica arriba señalada.

Al respecto, esta autoridad considera que esta constancia constituye una documental pública, de conformidad con lo estipulado en los artículos 35, fracción I, inciso b) y 37, párrafos primero y segundo del Reglamento, por lo que se le concede pleno valor probatorio sobre los hechos que en ella



se refieren, los cuales están encaminados a establecer que la persona jurídica denominada "Fortaleza Política Jaguar", Asociación Civil no cuenta con registro alguno ante el citado Registro Público.

#### **7. Requerimiento al Partido de la Revolución Democrática sobre militancia.**

Por oficio número IEDF-SE/QJ/452/2015 de veinte de febrero de este año, signado por el Secretario Ejecutivo, se requirió al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto Electoral, para que comunicara a esta autoridad electoral, si el ciudadano Carlos Enrique Estrada Meraz, era militante activo del Instituto Político que representa, o en su caso, si en algún momento lo fue.

Mediante oficios PRD-IEDF/108/2015 e PRD-IEDF/111/2015 de veintiséis y veintisiete de febrero de este año, el citado representante partidista atendió la petición formulada por esta autoridad, señalando que el ciudadano arriba mencionado, tenía la calidad de afiliado de dicho Instituto Político.

Cabe apuntar que para sostener sus aseveraciones, se anexó al último de los oficios antes descritos, una copia simple del oficio CA/43/15 de veinticinco de febrero de este año, signado por los integrantes de la Comisión de Afiliación del Partido de la Revolución Democrática, en el cual se precisa que el ciudadano Carlos Enrique Estrada Meraz se encuentra incluido en el Padrón de Afiliados Vigentes del Partido de la Revolución Democrática.

Al respecto, dicha constancia constituye una documental privada, de



conformidad con lo ordenado en los artículos 35, fracción II y 37, párrafos primero y tercero del Reglamento, que por sí sola genera un indicio respecto de lo que en ella se consigna, en la medida que su alcance probatorio se encuentra supeditado a que no se encuentre en contraposición con los demás elementos que obran en autos y que estaría encaminado a establecer que el ciudadano Carlos Enrique Estrada Meraz tiene la calidad de militante del Partido de la Revolución Democrática.

**8. Requerimiento al Subdirector de Protección Civil en la Delegación Iztacalco, sobre la participación del ciudadano Carlos Enrique Estrada Meraz en el primero de los eventos denunciados.**

Por oficio número IEDF-SE/QJ/688/2015 de nueve de marzo de este año, signado por el Secretario Ejecutivo, se requirió al Subdirector de Protección Civil en la Delegación Iztacalco para que informara a esta autoridad electoral, si en el evento realizado en Avenida Texcoco entre Calle 1 y Calle 2, Colonia Pantitlán, Delegación Iztacalco, el treinta de enero del mismo año, con motivo del Día de Reyes, participó y/o colaboró el ciudadano Carlos Enrique Estrada Meraz.

En atención a esa petición de información, a través del oficio número SPC/114/2015 de doce de marzo de este año, el Subdirector de Protección de la Delegación Iztacalco comunicó que si bien tuvo conocimiento del uso y ocupación de la vialidad arriba indicada para el día y evento antes señalada, no existe registro o monitoreo alguno de los ciudadanos en particular que intervinieron en esa reunión; de ahí que no se percató de la participación o no del ciudadano Carlos Enrique Estrada Meraz.



Conviene hacer mención que a dicha documental se acompañó como anexo copia simple del oficio número DGJGyPC/150/2015 de veintidós de enero de este año, suscrito por el Director General Jurídico de Gobierno y Protección Civil de la Delegación Iztacalco, el cual ya fue analizado en el apartado identificado con el numeral 5 de esta enumeración, como parte de las constancias exhibidas por el Director de Gobierno de la Delegación Iztacalco.

Al respecto, esta autoridad considera que esta constancia constituye una documental pública, de conformidad con lo estipulado en los artículos 35, fracción I, inciso b) y 37, párrafos primero y segundo del Reglamento, por lo que se le concede pleno valor probatorio sobre los hechos que en ella se refieren, los cuales están encaminados a establecer exclusivamente la celebración del evento previamente aludido con las características previamente apuntadas.

**9. Requerimiento a la Directora de Desarrollo Social en la Delegación Iztacalco, sobre la participación del ciudadano Carlos Enrique Estrada Meraz en el primero de los eventos denunciados.**

Por oficio número IEDF-SE/QJ/689/2015 de nueve de marzo de este año, signado por el Secretario Ejecutivo, se requirió a la Directora General de Desarrollo Social en la Delegación Iztacalco para que informara a esta autoridad electoral, si en el evento realizado en Avenida Texcoco entre Calle 1 y Calle 2, Colonia Pantitlán, Delegación Iztacalco, el treinta de enero del mismo año, con motivo del Día de Reyes participó y/o colaboró el ciudadano Carlos Enrique Estrada Meraz.

En atención a ese requerimiento, mediante oficio número DGDS/0351/2015 de once de marzo de este año, la aludida funcionaria



delegacional comunicó a esta autoridad electoral que no le constaban los hechos objeto de esa consulta, derivado de que no estuvo presente en el evento aludido.

Al respecto, esta autoridad considera que esta constancia constituye una documental pública, de conformidad con lo estipulado en los artículos 35, fracción I, inciso b) y 37, párrafos primero y segundo del Reglamento, por lo que se le concede pleno valor probatorio sobre los hechos que en ella se refieren, los cuales están encaminados a establecer que a la citada Dirección no le constaron los hechos que por esta vía se investigaron.

**10. Requerimiento al ciudadano Hugo César Madrigal Alfaro en relación con el evento celebrado el primero de febrero de este año.**

Mediante oficio número IEDF-SE/QJ/690/2015 de nueve de marzo de este año, signado por el Secretario Ejecutivo, se requirió al ciudadano Hugo César Madrigal Alfaro para que comunicara a esta autoridad electoral, si en el evento llevado a cabo en las instalaciones del Salón denominado "Fortaleza" para el convivio del Club de Fútbol Tableros, participó el ciudadano Carlos Enrique Estrada Meraz, indicando, en su caso, en qué consistió su colaboración en ese evento.

A través de un escrito presentado el trece de marzo de este año ante la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, el ciudadano Hugo César Madrigal Alfaro atendió el requerimiento de mérito, comunicando que en la fecha arriba precisada tuvo lugar el evento señalado, en el que el ciudadano Carlos Enrique Estrada Meraz asistió únicamente con la calidad de invitado, sin que hubiera participado de otra forma.

Al respecto, dicha constancia constituye una documental privada, de



conformidad con lo ordenado en los artículos 35, fracción II y 37, párrafos primero y tercero del Reglamento, que por sí sola genera un indicio respecto de lo que en ella se consigna, en la medida que su alcance probatorio se encuentra supeditado a que no se encuentre en contraposición con los demás elementos que obran en autos y que estaría encaminado a establecer que el ciudadano Carlos Enrique Estrada Meraz sí asistió a un evento celebrado en el Salón de Eventos "Fortaleza" el pasado primero de febrero de este año, por invitación del ciudadano Hugo César Madrigal Alfaro.

**11. Requerimiento al ciudadano Luis Ángel Guerrero Pérez en relación con el evento celebrado el treinta de enero de este año.**

A través del oficio número IEDF-SE/QJ/691/2015 de nueve de marzo de este año, signado por el Secretario Ejecutivo, se requirió al ciudadano Luis Ángel Guerrero Pérez para que comunicara a esta autoridad electoral, si en el evento llevado a cabo el pasado treinta de enero del presente año, en Avenida Texcoco entre Calle 1 y Calle 2, Colonia Pantitlán, Delegación Iztacalco, con motivo del Día de Reyes, participó el ciudadano Carlos Enrique Estrada Meraz, indicando, en su caso, en qué consistió su colaboración en ese evento.

A través de un escrito presentado el doce de marzo de este año ante la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, el ciudadano Luis Ángel Guerrero Pérez atendió el requerimiento de mérito, comunicando que en la fecha arriba precisada tuvo lugar el evento señalado, mismo que fue organizado por la asociación denominada "Fortaleza Fuerza Jaguar", en el que el ciudadano Carlos Enrique Estrada Meraz asistió únicamente con la calidad de invitado, sin que hubiera participado de otra forma.



Al respecto, dicha constancia constituye una documental privada, de conformidad con lo ordenado en los artículos 35, fracción II y 37, párrafos primero y tercero del Reglamento, que por sí sola genera un indicio respecto de lo que en ella se consigna, en la medida que su alcance probatorio se encuentra supeditado a que no se encuentre en contraposición con los demás elementos que obran en autos y que estaría encaminado a establecer que el ciudadano Carlos Enrique Estrada Meraz sí asistió a un evento celebrado el pasado treinta de enero del presente año, en Avenida Texcoco entre Calle 1 y Calle 2, Colonia Pantitlán, Delegación Iztacalco, con motivo del Día de Reyes, por invitación del ciudadano Luis Ángel Guerrero Pérez.

Ahora bien, del análisis y la concatenación de los elementos de prueba que han sido enunciados, esta autoridad administrativa electoral arriba a las consideraciones siguientes:

1. El ciudadano Carlos Enrique Estrada Meraz tiene la calidad de afiliado del Partido de la Revolución Democrática.
2. Al momento en que supuestamente ocurrieron los hechos denunciados, el Partido de la Revolución Democrática se encontraba instrumentando su proceso de selección interna de candidatos para el proceso electoral ordinario en el Distrito Federal, entre ellos, su candidato a Jefe Delegacional en Iztacalco.

Lo anterior, toda vez que a partir del siete de enero de este año, comenzó el registro de aspirantes a ser precandidatos al cargo de Jefe Delegacional; el diecinueve de enero del presente año, dio inicio a las precampañas de los precandidatos que obtuvieron registro, las cuales concluyeron hasta el diecisiete de febrero de esa anualidad; y, por último,



el veintiuno de febrero de dos mil quince, tuvo lugar la elección de los ciudadanos que resultaron nominados para los cargos de elección antes aludidos.

3. El ciudadano Carlos Enrique Estrada Meraz solicitó y, en su oportunidad, obtuvo su registro como precandidato a la Jefatura Delegacional en Iztacalco por el Partido de la Revolución Democrática, calidad que ostentaba al momento de los hechos denunciados.

4. El ciudadano Miguel Ángel López García tiene la calidad de Encargado del Despacho de la Jefatura Delegacional en Iztacalco, calidad que también tenía al momento en que tuvieron verificativo los hechos denunciados.

5. El treinta de enero de este año tuvo lugar un evento desarrollado en la Avenida Texcoco, en el tramo comprendido entre Calle 1 y Calle 2, Colonia Pantitlán, Delegación Iztacalco, con motivo del Día de Reyes, el cual fue organizado por el ciudadano Luis Ángel Guerrero Pérez.

6. Para el desarrollo de dicho evento, la Delegación Iztacalco, a través de sus áreas conducentes, concedió al ciudadano antes señalado, el préstamo de doscientas sillas, un templete, tres tablonos y un equipo de sonido; asimismo, brindó las facilidades para el cierre de la calle con elementos de seguridad pública y conos.

7. Para el otorgamiento de la autorización para la celebración del evento, la autoridad delegacional instruyó al solicitante con las limitaciones que debía observar durante esa reunión.



8. El ciudadano Carlos Enrique Estrada Meraz acudió al evento señalado en numerales anteriores, por invitación del ciudadano Luis Ángel Guerrero Pérez.

9. No se encontró evidencia que permita establecer la existencia de una persona jurídica denominada "Fortaleza Política Jaguar", Asociación Civil, ni mucho menos que ésta fuera la organizadora del evento de mérito.

10. El primero de febrero de dos mil quince, tuvo lugar un evento en el Salón de Eventos del Centro Social "Fortaleza", con motivo de un presunto convivio del Club de Futbol Tableros, organizado por el ciudadano Hugo César Madrigal Alfaro.

11. El Salón de Eventos del Centro Social "Fortaleza" es un espacio administrado por la Delegación Iztacalco, por lo que tiene la calidad de infraestructura pública de ese órgano desconcentrado.

12. Para la celebración del referido evento, el ciudadano Hugo César Madrigal Alfaro cubrió la cantidad de \$3,409.00 (TRES MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS 00/100 M.N.), por concepto del aprovechamiento de ese lugar.

13. El ciudadano Carlos Enrique Estrada Meraz acudió al evento señalado en numerales anteriores, por invitación del ciudadano Hugo César Madrigal Alfaro.

14. El ciudadano Carlos Enrique Estrada Meraz acudió al evento señalado en numerales anteriores, por invitación del ciudadano Hugo César Madrigal Alfaro, sin que exista evidencia de que hubiera tenido participación diversa en dicho convivio.



15. Si bien se aportaron un conjunto de imágenes vinculadas con una reunión de personas en torno a un cuadrilátero, las mismas corresponden a un evento presuntamente organizado directamente por militantes del Partido de la Revolución Democrática, sin vinculación con los investigados por esta vía.

16. De igual modo, aunque se aportaron un grupo de fotografías en las que se percibía a un grupo de personas separadas por una mesa cuadrangular, en las mismas no se advirtió que estuvieran vinculadas con los eventos denunciados, ni tampoco se observó la presencia del ciudadano Carlos Enrique Estrada Meraz.

17. Aunque se aportó un elemento utilitario consistente en una bolsa plástica con elementos alusivos a la precandidatura del ciudadano Carlos Enrique Estrada Meraz, no existe evidencia que permita establecer que fue repartida durante los eventos denunciados.

**VI. ESTUDIO DE FONDO.** Una vez analizadas las pruebas que obran en el expediente y administradas con los elementos que arrojó la investigación, esta autoridad considera que es infundada la queja formulada en contra del ciudadano Carlos Enrique Estrada Meraz, en su carácter de Precandidato a la Jefatura Delegacional en Iztacalco por el Partido de la Revolución Democrática, por haber incurrido en la utilización de infraestructura pública para la realización de actos de precampaña, en contravención a lo dispuesto por el artículo 231, fracción VII del Código.

De igual modo, resulta infundada la queja en contra del ciudadano Aurelio Alfredo Reyes García, en su calidad de Encargado del Despacho de la Jefatura Delegacional en Iztacalco, por haber desatendido su



obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, en términos de los artículos 134, párrafo séptimo de la Constitución; 120 del Estatuto de Gobierno; 9 y 10, fracción IX del Reglamento de Propaganda.

Por cuestión de método, esta autoridad considera necesario realizar por separado el estudio de los elementos que permitieron arribar a las determinaciones anteriores. Por tanto, en primer lugar, se estudiarán aquellos que llevaron a establecer que resultó infundada la queja en contra del ciudadano Enrique Estrada Meraz, en su carácter de Precandidato a la Jefatura Delegacional en Iztacalco por el Partido de la Revolución Democrática y, en un segundo lugar, se analizarán los motivos que permitieron concluir que también resultó infundada la presente queja respecto del ciudadano Aurelio Alfredo Reyes García, en su calidad de Encargado del Despacho de la Jefatura Delegacional en Iztacalco.

**A. Análisis de la imputación formulada en contra del ciudadano Carlos Enrique Estrada Meraz, en su carácter de Precandidato a Jefe Delegacional en Iztacalco**

Sobre el particular, cabe hacer las siguientes consideraciones:

Los artículos 39, 40, 41, 116 y 122 de la Constitución establecen las bases en que se sustenta el sistema jurídico-político mexicano, del que se desprende el marco electoral que rige, entre otros, al Distrito Federal.

Entre esas previsiones se encuentran el reconocimiento del sufragio universal, libre, secreto y directo como elemento determinante de las elecciones; la existencia de partidos políticos como entidades de interés público y su atribución para postular a ciudadanos a cargos de elección



popular; la prevalencia del financiamiento público de los partidos políticos sobre los recursos de origen privado para costear sus actividades ordinarias y de campaña; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores de los procesos electorales; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; la garantía de un entorno de igualdad de oportunidades para desarrollar sus actividades políticas para la obtención del sufragio, inclusive, desde el mismo momento de la elección de sus candidatos; así como el de la legalidad de los actos y resoluciones electorales; entre otros.

Esas condiciones legitiman la expresión del electorado en las urnas, puesto que permiten establecer con cierta verosimilitud que la voluntad ciudadana de elegir a determinados candidatos para ocupar los cargos públicos es la que predomina; por ello, dichos principios tienen un carácter imperativo, de orden público, de obediencia inexcusable e irrenunciable.

Siguiendo esos postulados constitucionales, el Estatuto expedido por el Congreso de la Unión, y el Código expedido por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, disponen en forma general las reglas conforme a las que deben desarrollarse los procesos electorales en esta entidad federativa, precisando las fases que los integran y los tiempos a que se sujetan, con especial énfasis a la forma en que las fuerzas políticas, a través de sus dirigentes, militantes y simpatizantes, y la ciudadanía en general, pueden intervenir en cada etapa.

Al respecto, en el Código el legislador local distinguió entre precampañas y campañas electorales, ateniendo al objetivo que unas y otras persiguen.



Las primeras se encaminan a la selección interna de los partidos políticos de aquellos ciudadanos que serán registrados ante la autoridad electoral para competir en los comicios y las segundas, a la obtención del voto mayoritario de la ciudadanía para ocupar un cargo de elección popular.

Lo anterior, se corrobora en términos de los artículos 223, fracciones II, V y VI y 311 del referido ordenamiento electoral local, cuyo tenor literal es el siguiente:

**Artículo 223.** Para los efectos del presente Código, se entenderá por:

(...)

II. Actos de precampaña: Todos aquellos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular;

(...)

V. Procesos de Selección Interna de Candidatos: Conjunto de actos, hechos y actividades establecidas en la convocatoria emitida por los Partidos Políticos con el propósito de elegir o designar a sus candidatos a diversos cargos de elección popular; y

VI. Precampañas: Actividades de carácter propagandístico que forman parte de los procesos de selección interna de candidatos, y que tienen por objeto influir en la decisión de aquellos que integran el universo de votantes que eligen o designan a los candidatos a cargos de elección popular en determinada circunscripción. Estos actos o actividades deberán realizarse dentro del periodo establecido por este Código y estarán sujetas a lo previsto en este mismo ordenamiento y en el Estatuto y demás normatividad interna de los Partidos.

(...)

**Artículo 311.** La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los Partidos Políticos o Coaliciones, para la obtención del voto.

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, debates, asambleas, visitas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o sus voceros se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, mantas, cartelones, pintas de bardas y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los candidatos registrados y sus



simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los Partidos Políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

En este entendido, los actos de precampaña se caracterizan porque solamente se trata de actividades llevadas a cabo para la selección interna de candidatos o para la difusión de las personas que fueron electas, sin que tengan por objeto la propagación de la plataforma electoral de un partido político, ni la obtención del voto de los electores para la integración de los diversos órganos de representación popular el día de la jornada electoral, ya que estos actos son objeto de las campañas electorales que inician una vez que los partidos políticos obtienen el registro de sus candidatos ante la autoridad electoral, los cuales debieron ser previamente seleccionados por el partido postulante.

Del mismo modo, atento a lo antes expresado, es posible establecer que la normativa electoral local distingue entre procesos internos de selección de candidatos y precampañas, al establecer que los primeros consisten en todos aquellos actos tendentes a la selección de candidatos por parte de los institutos políticos, conforme a la convocatoria que expidan al efecto, en tanto que las precampañas se refieren a las actividades proselitistas que los aspirantes a ser postulados para un cargo de elección popular, pueden realizar en el marco de un proceso interno de selección de candidatos de algún partido político y dentro del periodo legalmente establecido para ello.

Así las cosas, válidamente puede sostenerse que las precampañas electorales constituyen aspectos vinculados con los procesos de elección



de cargos de representación popular, pues influyen en ellos de una manera o de otra, de tal suerte que al ser parte del sistema constitucional electoral deben sujetarse a los límites y términos que establezcan las leyes que al respecto emita la legislatura correspondiente, bajo los principios rectores que consagran los artículos 41 y 116, fracción IV de la Constitución.

De lo anterior, se colige que en los procesos internos de selección que desarrollan los partidos políticos para elegir a quienes habrán de ser postulados a un cargo de elección popular, pueden desarrollarse actividades de carácter promocional por quienes aspiren a obtener esa nominación, sujetándose a las condiciones y limitantes expresamente previstas en la normatividad atinente.

Esto es así, ya que en los procesos de selección interna de precandidatos de los partidos políticos, tanto dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes de los mismos, realizan, de acuerdo con sus estatutos, actividades que son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases, pues tales actividades estarían orientadas a lograr el consenso para elegir a las diversas personas que reúnan los requisitos legales necesarios para ser candidatos y que tengan el perfil que se identifique con la ideología sustentada por el propio partido, lo que hace necesario que se lleve a cabo una consulta con las bases partidistas, cuyo resultado conlleva a elegir al precandidato que consideran idóneo para ser postulado por el instituto político, cumpliéndose con ello el procedimiento democrático para la selección de aquél. Por tanto, es menester sujetar tales actividades a las restricciones que al efecto están previstas en el Código.

Tales restricciones pueden agruparse en los rubros siguientes:



a) **Restricciones espaciales**, referentes a los lugares en que podrán celebrarse esos actos o difundirse el material propagandístico, prohibiendo los espacios específicos que no podrían utilizarse para tales efectos;

b) **Restricciones de cantidad**, que devienen como consecuencia de los topes fijados por la Ley para las erogaciones relacionadas con el proceso de selección interna de precandidatos, que se traduce en limitación de su número;

c) **Restricciones de modo**, vinculadas a los medios o formas en que podrán celebrarse esos actos o difundirse la propaganda, estableciendo un catálogo de prohibiciones sobre mecanismos, personas, instrumentos, materiales o cualquier otro elemento relacionado con su exteriorización;

d) **Restricciones de contenido**, dirigidas a evitar el uso de mensajes políticos que tiendan a denigrar al adversario o a confundir al electorado a partir de la incertidumbre del proceso electivo o de la equiparación de la función pública con la aspiración del candidato o del instituto político al que pertenece; y,

e) **Restricciones temporales**, que se vinculan a los periodos en los cuales se podrán realizar lícitamente estas actividades, quedando proscritas las que se hagan fuera de esos tiempos.

Tocante a las restricciones de modo, es preciso traer a cuenta lo prescrito por el artículo 231, fracción VII del Código, el cual estipula que los precandidatos no podrán hacer uso de la infraestructura pública, incluidos,



entre otros, teléfonos y faxes para la obtención de financiamiento o en apoyo a la realización de cualquier otro acto de precampaña.

La prohibición arriba apuntada tiene como objetivo garantizar la equidad en la contienda electoral, al asegurar que los aspirantes a una candidatura no utilicen recursos públicos para alcanzar la nominación por la cual compiten. Lo anterior, debido a que todo modelo de competencia implica la sujeción a condiciones de igualdad en los cauces permitidos para realizar las precampañas, pues los resultados carecerían de legitimidad si se sustentaran en la circunstancia de que alguno de los participantes se valiera de recursos públicos para alcanzar un mayor impacto entre los electores del Partido Político en cuestión y, en un momento posterior, respecto de la población en general.

Sentado lo anterior, conviene recordar que la imputación formulada en contra del ciudadano Carlos Enrique Estrada Meraz, en su carácter de Precandidato a la Jefatura Delegacional en Iztacalco por el Partido de la Revolución Democrática, versó sobre la utilización de recursos proporcionados por la Delegación Iztacalco, para la realización de dos eventos de carácter proselitista los días treinta de enero y primero de febrero de este año.

Así las cosas, del análisis del material probatorio previamente detallado, puede advertirse que no existen elementos suficientes para afirmar que se configura la falta en examen.

Lo anterior es así, ya que respecto del evento celebrado el treinta de enero de dos mil quince, en Avenida Texcoco entre Calle 1 y Calle 2 de la Colonia Pantitlán de la Delegación Iztacalco, el material probatorio



agregado a la presente indagatoria, permite establecer que el ciudadano arriba mencionado no incurrió en la desatención a esta misma prohibición, porque no se encuentra acreditado que utilizó infraestructura pública de la Delegación Iztacalco para sus actividades proselitistas.

En efecto, conviene señalar, en principio, que la autorización de ese evento tuvo como origen la solicitud formulada el pasado quince de enero de dos mil quince, por el ciudadano Luis Ángel Guerrero Pérez, quien en ese curso se identificó como vecino de la Colonia Pantitlán y miembro del Comité Organizador del Festejo de Día de Reyes.

Del mismo modo, debe resaltarse que en dicha petición se incluyó la solicitud expresa de que el órgano delegacional le proporcionara al citado ciudadano, el préstamo de doscientas sillas, un templete, tres tablones y un equipo de sonido, además de brindar las facilidades para el cierre de la calle donde se haría el evento.

Es oportuno señalar que conforme a las constancias aportadas por la autoridad delegacional, la petición de mérito fue acordada favorablemente; de ahí que se realizaron las acciones tendentes a formalizar el referido préstamo de bienes muebles, lo que implicó su traslado, así como para permitir el cierre de dicha vialidad, a través de la participación de personal de la Secretaría de Seguridad Pública y la colocación de conos.

En tal virtud, queda patente que para la celebración del evento en comento, se utilizaron muebles y recursos, los cuales forman parte de la infraestructura pública de la Delegación Iztacalco.



Por su parte, es oportuno señalar que la presencia del ciudadano Carlos Enrique Estrada Meraz en dicho evento, quedó corroborada a través del propio reconocimiento de ese hecho por parte del citado denunciado, así como por las manifestaciones formuladas por el ciudadano Luis Ángel Guerrero Pérez, en su calidad de responsable de esa reunión.

No obstante lo anterior, es preciso señalar que los elementos de prueba incorporados al sumario llevan a dotar de veracidad a lo afirmado por los ciudadanos precisados en el párrafo que antecede, en el sentido de que la intervención del denunciado en dicho evento se constrictó a la de un invitado más.

Lo anterior es así, ya que no existe en el sumario elemento de prueba que permita establecer que el ciudadano Carlos Enrique Estrada Meraz hubiera realizado a los presentes, alguna manifestación tendente a promocionar ante los concurrentes, su aspiración a ser nominado para contender por la Jefatura Delegacional en Iztacalco por el Partido de la Revolución Democrática.

No es óbice para lo anterior que el precandidato denunciado hubiera difundido esa actividad a través de su cuenta en la red social Facebook, por cuanto a que como ha sostenido el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal<sup>3</sup>, el alcance probatorio que tienen las publicaciones hechas en esa red social es limitado.

Ello, toda vez que la naturaleza de una red social como Facebook parte de dos características principales, a saber: la voluntad real de los usuarios de conocer el contenido de los perfiles, y la imposibilidad de saber, con plena certeza, la autoría de tales perfiles.

---

<sup>3</sup> Al resolver el expediente identificado con la clave TEDF-PES-050/2015.



Por lo que hace a la voluntad de los usuarios y para estar en aptitud de conocer las publicaciones en los diversos perfiles de Facebook, es necesario que los usuarios realicen una serie de actos encaminados a tal fin, en la especie, que ingresen la dirección electrónica de la red social Facebook y que el propio usuario tenga una cuenta.

Esta red social, cobra mayor sentido cuando la cuenta o perfil interactúa con otras, a través de una red de "amigos" que son seleccionados de manera voluntaria a través de dos vías, por un lado, cuando el usuario envía una "solicitud de amistad" a otro perfil, o bien, cuando recibe dicha solicitud y la "acepta", de manera que el propósito, entre otros, de contar con una cuenta de perfil en Facebook es compartir o intercambiar información a través de textos, imágenes, links, etcétera, con la red de "amigos", lo cual supone la voluntad de enterarse de toda la información que ellos difundan. Para ello, existe la posibilidad de publicar información en "el muro", de manera que cada usuario puede visualizar además de su propia información, aquella difundida por su red de "amigos", de manera instantánea y momento a momento.

Ahora bien, dicha red social permite al usuario conocer información contenida en perfiles distintos a los que integran la red de "amigos", para lo cual debe ingresar al buscador de Facebook, en el recuadro de "busca personas, lugares y cosas" y escribir el nombre de ese perfil; hecho lo anterior, tendrá acceso, sólo en ese momento, a la información que esa cuenta ha publicado, siempre que el perfil buscado tenga el carácter de público.

En este escenario, dado que la publicación precisada en el cuerpo de esa determinación fue extraída de Facebook, entonces resulta válido concluir



que para conocer la misma fue indispensable contar con una cuenta de esa red social y, en su caso, "enviar" o "aceptar" una "solicitud de amistad" a la cuenta del perfil "Carlos Estrada Meraz" o bien, ingresar al buscador de Facebook y escribir el nombre de esas cuentas de ese perfil.

Lo anterior significa que se requiere de la voluntad de las personas para conocer la publicación; esto es, se debe "ir" a buscar la información, dadas precisamente, las características de funcionamiento de esta red social.

Por tanto, desde la óptica de este Consejo General, las publicaciones realizadas en la red social Facebook cuentan de un alcance probatorio limitado, pues el conocimiento de la información respectiva no deriva directamente de un actuar irregular de la parte involucrada, sino de la voluntad de las distintas personas que deseen entrar a esa red y además conocer su contenido.

Cabe decir que de ninguna manera se niega el carácter masivo de este tipo de red social pero, como se vio, los pasos que debe seguir el usuario para localizar la información reducen la posibilidad que sea un medio comisivo de una infracción a la normativa electoral.

Por cuanto a la autoría de los perfiles, en atención a los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto al Internet y las redes sociales, ya precisados, debe decirse que la universalidad de la red dificulta en un grado mayor, el control específico del contenido de los materiales que están a disposición de los usuarios de dicha red; más aún cuando se trata de la existencia de páginas cuya actividad primordial es la creación de "perfiles" (páginas con



contenido personal), en las cuales los usuarios dan cuenta de su actividad cotidiana.

Sobre todo, cuando no es fácilmente identificable la fuente de creación de las diversas páginas electrónicas que quedan a disposición del universo de usuarios, ya que la mecánica propia de acceso a este medio de comunicación permite que cualquier persona pueda crear páginas electrónicas.

En ese sentido, de frente a este medio de comunicación resulta imposible conocer, con plena certeza, la autoría de las distintas páginas de Facebook y su contenido.

En tal virtud, en concepto de este Consejo General, la publicación consignada en la red social Facebook alusiva al ciudadano Carlos Estrada Meraz, es incapaz de demostrar la realización de un acto de carácter proselitista, ni mucho menos que se hubiera desnaturalizado el carácter no político de la reunión celebrada el pasado treinta de enero de este año.

Por tal motivo, no existe sustento para afirmar que en el evento en análisis, el precandidato denunciado utilizó la infraestructura pública que proporcionó la Delegación Iztacalco, con motivo de la solicitud formulada por el ciudadano Luis Ángel Guerrero Pérez, para la realización de un acto inherente a su precampaña; de ahí que no trasgredió la prohibición contenida en el artículo 231, fracción VII del Código.

Ahora bien, tocante al evento del primero de febrero del año en curso, celebrado en el Salón de Eventos del Centro Social "Fortaleza", tampoco existe evidencia que permita presumir que el ciudadano Carlos Enrique



Estrada Meraz haya utilizado dicho espacio delegacional para realizar un acto de carácter proselitista.

En efecto, tal y como quedó precisado con las constancias aportadas por el sumario, la contratación de ese lugar ocurrió con motivo de las gestiones desarrolladas por el ciudadano Hugo César Madrigal Alfaro, quien precisó ante la autoridad delegacional que se desarrollaría en él un convivio para el Club de Fútbol Tableros.

De igual forma, quedó acreditado que para hacer uso de ese espacio, el peticionario cubrió por concepto del aprovechamiento de ese lugar, la cantidad de \$3,409.00 (TRES MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS 00/100 M.N.).

Ahora bien, aunque quedó acreditado también que el ciudadano Carlos Enrique Estrada Meraz acudió a ese evento, tal circunstancia no le demerita el carácter privado que tuvo dicha reunión.

Lo anterior es así, ya que en términos de la indagatoria desarrollada por esta autoridad electoral, es dable concluir que la asistencia del denunciado estuvo motivada por la invitación que le formuló el ciudadano Hugo César Madrigal Alfaro quien, a cuestionamiento expreso, manifestó que aquél no participó de modo alguno en el mismo, más allá de su calidad de invitado.

Cabe referir que las diligencias de constatación atinentes a este punto, dan pie a dotar de veracidad a la afirmación de dicho ciudadano sobre este extremo, por cuanto a que no existe elemento en el sumario que lo desvirtúe.



Por tal motivo, resulta insuficiente para tener por acreditada la falta en examen respecto del evento en cuestión, que se encuentre demostrada únicamente la presencia del denunciado en un espacio administrado por la autoridad delegacional, por cuanto a que se ha reconocido por parte de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los militantes de los partidos políticos tienen la capacidad de actuar en esferas diversas a la de su filiación partidista.<sup>4</sup>

En tal virtud, para fijar el ámbito legal que le sea aplicable, debe acudirse a la calidad con que se hubieran ostentado en cada momento o faceta de su vida cotidiana; de ahí que, en la especie, sea dable sostener que sólo las actividades que desarrolla en su faceta político-electoral deben ser analizadas bajo la perspectiva de las disposiciones electorales y, por ende, sólo en sus actividades como precandidato es posible exigírsele que se ciña a las restricciones establecidas en el artículo 231 del Código.

Siendo esto así, no existe sustento para afirmar que el contenido del artículo 231, fracción VII del Código, deba ser interpretado en el sentido de prohibir que los ciudadanos que cuentan con el carácter de precandidatos dentro de un proceso intrapartidista, asistan a eventos desarrollados en espacios considerados como de "infraestructura pública".

En efecto, no debe perderse de vista que la conducta que se pretende inhibir a través de dicha prohibición, corresponde al "uso de infraestructura pública", la cual denota la acción de hacer servir una cosa para el disfrute de una persona específica, en el caso, un bien público por

---

<sup>4</sup> Dicho criterio se halla contenido en la tesis relevante intitulada "MILITANTES DE PARTIDO POLÍTICO. LA POSIBLE RESPONSABILIDAD SOBRE SUS ACTOS U OPINIONES SE CONSTRIÑE A LA CALIDAD CON QUE SE HAYAN OSTENTADO." (Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 163-164, Sala Superior, tesis S3EL 103/2002. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 702.)



parte de un precandidato; consecuentemente, si no se acredita ese disfrute, no es dable tener por configurada dicha infracción.

Tal situación ocurre en el presente caso, habida cuenta que no existe constancia de que el ciudadano Carlos Enrique Estrada Meraz hubiera aprovechado de ese evento, para realizar un acto inherente a su precampaña, sino que se ciñó a acudir a él como un invitado más.

No es óbice para lo anterior la circunstancia de que dentro del conjunto de imágenes proporcionadas por el denunciante se ubicara una en la que se visualizaba una manta con propaganda alusiva al precandidato denunciado, la cual, a decir de su oferente, correspondía al evento en análisis, puesto que dicha probanza no se encuentra adminiculada con algún otro elemento de prueba que permita establecer con precisión las circunstancias de tiempo, modo y lugar que refleja dicha fotografía.

Por tal motivo, aunque la prueba de mérito pudiera constituir un indicio sobre las aseveraciones del denunciante acerca de la hipotética realización de actos de promoción de la precandidatura del ciudadano Carlos Estrada Meraz, aquél resulta insuficiente para acoger la pretensión del ciudadano Raúl Armando Quintero Martínez, ya que sería menester que hubiesen otros elementos probatorios que estuvieran encaminados a corroborar su dicho.

En tal virtud, debe concluirse que no se acreditó que alguno de los eventos denunciados, el precandidato denunciado hubiera realizado actividades inherentes a su precampaña, valiéndose de infraestructura pública; de ahí que resulta válido afirmar que no se situó fuera de la expectativa normativa, al haber trasgredido la prohibición establecida en el artículo 231, fracción VII del Código.



**B. Análisis de la imputación formulada en contra del ciudadano Aurelio Alfredo Reyes García, en su calidad de Encargado del Despacho de la Jefatura Delegacional en Iztacalco.**

Al respecto, conviene hacer las siguientes consideraciones:

El Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Gobernación; de Radio, Televisión y Cinematografía; y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores, de la reforma constitucional en materia electoral publicada en el Diario Oficial de la Federación del trece de noviembre de dos mil siete, en lo que al caso interesa, dice a la letra:

"[...] Quienes suscribimos la presente Iniciativa nos hemos comprometido a diseñar y poner en práctica un nuevo modelo de comunicación entre sociedad y partidos, que atienda las dos caras del problema: en una está el derecho privado, en la otra el interés público. En México es urgente armonizar, con un nuevo esquema, las relaciones entre política y medios de comunicación; para lograrlo, es necesario que los poderes públicos, en todos los órdenes, observen en todo tiempo una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral. Las garantías individuales que nuestra Constitución reconoce y consagra son para las personas, no para las autoridades; éstas no pueden invocar como justificación o defensa de sus actos tales principios. La libertad de expresión es una garantía individual ante el Estado; los poderes públicos no están protegidos por la Constitución; son las personas, los ciudadanos, a los que la Constitución protege frente a eventuales abusos del poder público. Es por ello que proponemos llevar al texto de nuestra Carta Magna las normas que impidan el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también el uso del mismo poder para promover ambiciones personales de índole política. La tercera generación de reformas electorales debe dar respuesta a los dos grandes problemas que enfrenta la democracia mexicana: el dinero; y el uso y abuso de los medios de comunicación. Para enfrentar esos retos es necesario fortalecer las instituciones electorales, propósito que inicia por impulsar todo lo que esté al alcance del H. Congreso de la Unión para recuperar la confianza de la mayoría de los ciudadanos en ellas. En suma, esta Iniciativa postula tres propósitos:

- En política y campañas electorales: menos dinero, más sociedad;



- En quienes son depositarios de la elevada tarea de dirigir las instituciones electorales: capacidad, responsabilidad e imparcialidad; y

- En quienes ocupan cargos de gobierno: total imparcialidad en las contiendas electorales.

Quienes aspiren a un cargo de elección popular, hoy o mañana, tienen legítimo derecho, con la única condición, establecida como norma en nuestra Constitución, de no usar el cargo que ostenten en beneficio de la promoción de sus ambiciones...”.

Como consecuencia, el artículo 134 de la Ley Fundamental, recogió en sus tres últimos párrafos, las obligaciones siguientes:

“Artículo 134 [...]

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos a su disposición, sin afectar la igualdad de oportunidades de los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, de acciones, programas, políticas públicas, obras, servicios y campañas de todo tipo, que emprendan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente público de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en los respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.”

Resulta de suma importancia subrayar que la imparcialidad es un principio rector de la actuación de los servidores públicos, de acuerdo con lo previsto en el numeral 113 de la Ley Fundamental, cuando dicta:

“Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones



económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados. [...]"

En concordancia con el modelo federal, los artículos 120, párrafo cuarto del Estatuto de Gobierno; y 6, párrafo primero del Código, establecen la preeminencia de este principio en el ámbito del Distrito Federal, en los siguientes términos:

"Artículo 120 (...)

Los servidores públicos de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local, de los órganos político-administrativos, de los organismos descentralizados y de los órganos autónomos del Distrito Federal, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la contienda electoral."

"Artículo 6. Los servidores públicos de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local, de los órganos político-administrativos, de los organismos descentralizados y de los órganos autónomos del Distrito Federal, tienen en todo tiempo la prohibición de utilizar los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, candidatos o precandidatos.

(...)"

Ahora bien, conviene apuntar que con el propósito de garantizar que los militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos de los partidos políticos y coaliciones, las agrupaciones políticas, así como los servidores públicos en los tres niveles de gobierno, se apeguen al principio de imparcialidad y, en congruencia con el mismo, se eviten hechos respecto al uso de recursos públicos, propaganda institucional y gubernamental, actos anticipados de precampaña y campaña que vulneren el principio de equidad en la contienda electoral, el Consejo General de este Instituto Electoral aprobó el Reglamento de Propaganda<sup>5</sup>.

<sup>5</sup> Lo anterior, mediante Acuerdo identificado con la clave ACU-51- 11, adoptado en sesión extraordinaria



En el artículo 10 el citado Ordenamiento Reglamentario, se estableció, en lo que interesa, lo siguiente:

"Artículo 10. Se considera que existe incumplimiento del principio de imparcialidad en el uso de los recursos públicos, y por tanto, afectación de la equidad de la competencia entre los partidos políticos, coaliciones, precandidatos, candidatos y candidatos independientes, cuando cualquiera de los servidores públicos incurra en las conductas que se enlistan a continuación:

I. Se adjudique de manera explícita o implícita la realización de obras públicas o programas de gobierno, o bien se haga uso de los recursos bajo su responsabilidad, con la finalidad de posicionar su imagen, la de un candidato, partido político, coalición o candidato independiente con propósitos electorales;

II. Condicione el otorgamiento de servicios, la entrega de recursos provenientes de programas públicos del Distrito Federal o la realización de obras públicas, a la promesa o demostración del voto a favor de algún precandidato, candidato, partido o candidato independiente, o de la no emisión del voto para alguno de dichos contendientes;

III. Recoja la credencial de elector sin causa prevista por ley, o amenace con ello, a cambio de la entrega o el mantenimiento de bienes o servicios en general;

IV. Se promueva el voto a favor o en contra de algún precandidato, candidato, partido político, coalición o candidato independiente durante el periodo que comprende su jornada laboral;

V. Se entreguen recursos con elementos o símbolos distintivos (colores, emblemas, imágenes, símbolos, lemas, logos o frases) que conlleven la promoción del voto a favor o en contra de un determinado partido político, coalición, precandidato, candidato o candidato independiente;

VI. Se solicite a cualquier ciudadano del Distrito Federal declaración firmada acerca de la intención o el sentido de su voto, o bien, que mediante la inducción, amenaza o promesa de pago o dádiva proveniente de recursos públicos, lo comprometa a emitir su voto a favor o en contra de determinado partido político, coalición, precandidato, candidato o candidato independiente;

VII. Se realicen actos o eventos cuyo costo sea sufragado con fondos provenientes del erario público y que tengan por objetivo destacar logros o señalar las funciones que realiza algún servidor público;

---

celebrada el veintiuno de septiembre de dos mil once, y posteriormente modificado a través de los diversos ACU-050-14 y ACU-018-15, de treinta de septiembre de dos mil catorce y veintinueve de enero de dos mil quince, respectivamente.



VIII. Obligue a sus subordinados, mediante el uso de su autoridad o jerarquía, a apoyar o emitir su voto a favor o en contra de un partido político, coalición, precandidato, candidato o candidato independiente;

IX. Se destine de manera ilegal fondos, bienes o servicios que tengan a su disposición para apoyar a determinado partido político, coalición, precandidato, candidato o candidato independiente, y,

X. Promueva con recursos públicos su imagen personal con la intención de obtener una precandidatura o candidatura a cargos de elección popular en el Distrito Federal."

Con base en lo anteriormente examinado, es posible afirmar que todo servidor público tiene la obligación constitucional de observar permanentemente el principio de imparcialidad y, con especial atención, durante las contiendas electorales.

Al respecto, de la adminiculación de los preceptos legales previamente transcritos, es dable desprender la obligación constitucional impuesta a todo servidor público, sin excepción, de observar absoluta imparcialidad en las contiendas electorales.

Lo anterior significa que los servidores públicos pueden violar también el principio de imparcialidad previsto en el artículo 134, párrafo séptimo, en relación con los numerales 41, base III, apartado C, y 113, todos de la Constitución General de la República; 120, párrafo cuarto del Estatuto; y 6°, párrafo primero del Código, cuando en las contiendas electorales, como resultado de sus funciones, actúan a favor o en contra de algún precandidato, candidato o partido político, facilitándoles o impidiéndoles la realización de sus actividades proselitistas, ya sea a través de acciones concretas o mediante la omisión de prevenir dichas conductas.

Ahora bien, conviene recordar que la imputación formulada en contra del ciudadano Aurelio Alfredo Reyes García, en su calidad de Encargado del Despacho de la Jefatura Delegacional en Iztacalco, estribaba en que



durante los eventos desarrollados los días treinta de enero y primero de febrero de este año, concedió el uso de recursos asignados para ese órgano delegacional, para la realización de eventos proselitistas del ciudadano Carlos Enrique Estrada Meraz.

Al respecto, atento a las consideraciones que se han vertido en el estudio de la imputación formulada en contra del ciudadano Carlos Enrique Estrada Meraz, es dable sostener que tampoco quedó demostrada la infracción en que incurrió el servidor público denunciado.

Lo anterior es así, ya que esta autoridad electoral considera que en la medida que no quedó acreditado el hecho de que el ciudadano Carlos Enrique Estrada Meraz hubiera realizado un acto de su precampaña para la Jefatura Delegacional en Iztacalco, el pasado treinta de enero de este año, en Avenida Texcoco entre Calle 1 y Calle 2 de la Colonia Pantitlán de la Delegación Iztacalco, resulta dable sostener que tampoco se acredita la falta imputada al ciudadano Aurelio Alfredo Reyes García por dicho hecho.

Lo anterior es así, ya que si bien es cierto que el órgano desconcentrado a su cargo proporcionó recursos públicos asignados a dicha autoridad<sup>6</sup> para la celebración de un evento en dicho lugar donde acudió el precandidato arriba mencionado, también lo es que dicha reunión no tuvo un cariz proselitista, en tanto que no se acreditó la realización de actividades que eventualmente estuvieran encaminadas a apoyar la nominación de dicha persona.

A una similar conclusión se arriba para el caso del evento celebrado el primero de febrero de dos mil quince, en el Salón de Eventos del Centro

<sup>6</sup> En la especie, el préstamo de doscientas sillas, un templete, tres tablonces y un equipo de sonido, así como del personal de Seguridad Pública para el cierre de la calle donde se haría el evento.



Social "Fortaleza", toda vez que el acervo probatorio que se allegó esta autoridad durante el desarrollo de la presente indagatoria, es insuficiente para generar la convicción de que se trató de una reunión con un carácter proselitista.

Ello es así, ya que, como se razonó previamente, si bien es cierto que existe certeza de que el ciudadano Carlos Estrada Meraz se presentó en el Salón de Eventos del Centro Social "Fortaleza" en la fecha indicada por el denunciante, también lo es que no existe soporte para afirmar que su presencia estaba orientada para promover su aspiración político-electoral de ser nominado por el Partido de la Revolución Democrática a la candidatura a Jefe Delegacional en Iztacalco, ni que tampoco se hubieran realizado actividades promocionales para promover esa finalidad, como lo sería la difusión de propaganda alusiva a la precandidatura del ciudadano previamente mencionado.

Por tal motivo, la actuación de las instancias delegacionales a cargo del ciudadano Aurelio Alfredo Reyes García, resultó inocua para afectar la imparcialidad de la contienda al interior del Partido de la Revolución Democrática para la elección de su candidato a Jefe Delegacional en Iztacalco, así como la inherente a la contienda electoral en general, por lo que no existe asidero para estimar que se acreditó la falta cuestionada en relación con los eventos de mérito.

En tal virtud, es dable sostener que el servidor público denunciado no fue omiso en su deber de instruir y, en su caso, vigilar que los servidores públicos a su cargo, se ajustaran invariablemente al principio de imparcialidad en relación con cualquier contienda electoral, respecto al uso de los recursos públicos que tienen asignados esa autoridad delegacional.



Por tal motivo, se estima que el ciudadano Aurelio Alfredo Reyes García, en su calidad de Encargado del Despacho de la Jefatura Delegacional en Iztacalco, no faltó a la obligación prevista en los artículos 134, párrafo séptimo de la Constitución; 120, párrafo quinto del Estatuto de Gobierno; y 6 del Código, pues no existe evidencia de que haya incurrido en el uso parcial de los recursos públicos a su cargo, tal y como sostuvo el denunciante.

Por lo antes expuesto y fundado se:

#### RESUELVE:

**PRIMERO.** Es **INFUNDADA** la queja formulada en contra del ciudadano Carlos Enrique Estrada Meraz, en su calidad de Precandidato a la Jefatura Delegacional en Iztacalco por el Partido de la Revolución Democrática, en términos de lo razonado en el Considerando **VI** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Es **INFUNDADA** la queja formulada en contra del ciudadano Aurelio Alfredo Reyes García, en su calidad de Encargado del Despacho de la Jefatura Delegacional en Iztacalco, en términos de lo expuesto en el Considerando **VI** de la presente resolución.

**TERCERO. COMUNÍQUESE** al Tribunal Electoral del Distrito Federal sobre el cumplimiento dado a su ejecutoria, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la adopción de esta resolución, mediante oficio que signe el Secretario Ejecutivo y acompañándole copia certificada de esta determinación.



**CUARTO. NOTIFÍQUESE** personalmente a las partes esta determinación, acompañándoles copia certificada de la presente resolución.

**QUINTO. PUBLÍQUESE** la presente resolución en los estrados ubicados en las oficinas centrales de este Instituto Electoral, por un plazo de tres días contados a partir del siguiente al de su fijación, en cumplimiento al principio de máxima publicidad procesal, previsto en el artículo 3 del Código, así como en su página de internet: [www.iedf.org.mx](http://www.iedf.org.mx), y en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por mayoría de seis votos a favor de las y los Consejeros Electorales Yuri Gabriel Beltrán Miranda, Carlos Ángel González Martínez, Olga González Martínez, Pablo César Lezama Barreda, Gabriela Williams Salazar y el Consejero Presidente, con un voto en contra de la Consejera Electoral Dania Paola Ravel Cuevas, todos ellos integrantes del Consejo General del Instituto Electoral, en sesión pública el diecinueve de enero de dos mil dieciséis, firmando al calce el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 58, fracción VIII y 60, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.

Mtro. Mario Velázquez Miranda  
Consejero Presidente

Lic. Rubén, Geraldo Venegas  
Secretario Ejecutivo